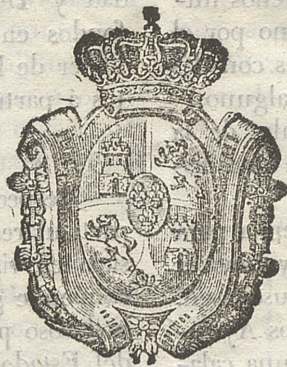


Num. 10.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Enero de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluyen las Reales órdenes que han sido expedidas por el Ministerio de Hacienda.

S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

1.º

Real orden circular del Ministerio de Hacienda deslindando las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia en la Administración de cada una de las rentas y contribuciones del Estado, y modo de ejercerlas.

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real

decreto, que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publiquen las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reúna en el plazo que está designado.
- 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los

Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.º En autorizar al Gefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramientos de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo hagan necesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10.º En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 reales.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Gefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenían los Intendentes respecto de las oficinas de Contabili-

dad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podría romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente, y sin otro requisito que tomar nota de él en la Secretaría, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la REINA (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtual-

mente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Gobernador de la provincia de....

2.^a

Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aquí correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos: serán tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

ART. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

| NÚMERO y clase de los distritos. | NOMBRE QUE SE LES DA. | PROVINCIA Ó PROVINCIAS que han de comprender. |
|----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------|
| 3 de 1. ^a clase. | 1.º Cádiz. | Cádiz y Sevilla. |
| | 2.º Málaga. | Malaga. |
| | 3.º Barcelona. | Barcelona y Tarragona |
| 7 de 2. ^a clase. | 1.º Almería. | Almería y Granada. |
| | 2.º Cartagena. | Murcia. |
| | 3.º Alicante. | Alicante. |
| | 4.º Valencia. | Valencia y Castellon. |
| | 5.º Santander. | Santander y Vizcaya. |
| | 6.º Coruña. | Coruña y Pontevedra. |
| | 7.º Aleántara. | Badajoz y Cáceres. |
| 10 de 3. ^a clase. | 1.º Gerona | Gerona. |
| | 2.º Tremp. | Lérida. |
| | 3.º Jaca. | Huesca. |
| | 4.º Pamplona. | Navarra. |
| | 5.º San Sebastian. | Guipúzcoa. |
| | 6.º Gijon. | Oviedo y Lugo. |
| | 7.º Puebla de Sanabria. | Zamora y Orense. |
| | 8.º Ciudad-Rodrigo. | Salamanca. |
| | 9.º Huelva | Huelva. |
| | 10.º Palma de Mallorca. | Islas Baleares. |

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

ART. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

| Distritos. | Personal. | | | Gastos de oficinas. | TOTAL. Rs. vn. | |
|-------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|---------------------|----------------|--------|
| | Sueldo del inspector. | Id. de un secretario. | Id. de un portero ú ordenanza | | | |
| Clases. { 1. ^a | 35,000 | 10,000 | 3,000 | 4,000 | 3,000 | 55,000 |
| { 2. ^a | 30,000 | 8,000 | 2,500 | 3,000 | 2,500 | 46,000 |
| { 3. ^a | 24,000 | 6,000 | 2,200 | 2,500 | 2,000 | 36,700 |

ART. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

ART. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las Aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes, quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos las que atribuian á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del Resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

ART. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

ART. 7.º Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

ART. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

ART. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el artículo 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza

para reconocer el estado en que se halle el servicio y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

ART. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Gefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

ART. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefé ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

ART. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de Aduanas y Estancadas; y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Gefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

ART. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las Rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

ART. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. = Bravo Murillo, = Sr....

3.^a

Real orden estableciendo la escala de sustitucion si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas Secretarías de las Intendencias.

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la REINA se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.^a Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de Contabilidad y disfrutarán los mismos sueldos que les estan señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas Oficiales.

3.^a Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los indices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.^a Los Oficiales de las secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.^a Los mismos Inspectores y todos los Gefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. = Bravo Murillo. = Señor....

4.^a

Carta del Señor Ministro de Hacienda á los Gobernadores, manifestándoles la línea de conducta que deben seguir para mejorar la administracion de todos los ramos del servicio.

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias. Madrid, = 29 de Diciembre de 1849. = Muy señor mio: El Real decreto de 28 de este mes por el cual se crea en sustitucion de los Gefes políticos y los Intendentes la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y fácil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el artículo 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la Administracion suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reúne, segun se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales; estas con el que S. M. se dignó confiarme; y sobre ellas y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravamen de los pueblos; regularidad tambien, exactitud y justicia en la distribucion son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte económica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia y mando* no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los por menores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera y corresponderse directamente con sus gefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de Hacienda, por ser bastante comun la opinion de que los intereses públicos en esta parte estan en oposicion con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinion y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirla, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discrecion y prudencia de los Gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la institucion, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudacion y aumento, y la distribucion de las rentas públicas.

RECAUDACION.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de *directas é indirectas*: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las *indirectas* se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nacion, y de que si hay pueblos que se resienten de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfeccion de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfeccion es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formacion de un buen catastro, así general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la reparticion será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros,

Hecha la reparticion de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del Gobernador velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudacion, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podria conseguirse respecto de la contribucion Territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no seria en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haria demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigacion que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporcion prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigacion que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

IMPUESTOS INDIRECTOS, DERECHOS DE ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador como en los impuestos indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es mas fácil eludir los medios establecidos para exigirlos, al mismo tiempo que son los que mas insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la produccion y los que pueden contribuir mas eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfaccion de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertas, y mas esencialmente los de Aduanas y las Rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asidua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupcion. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer dónde existen estos males para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertas no produzcan lo que debieran, atendida la poblacion, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideracion á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atencion del Gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las Aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinion pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del

Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y provida de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

DISTRIBUCION.

No solamente en la reparticion de las cargas y en la recaudacion de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del Gobernador, sino tambien en la distribucion de los productos. Aparte la intervencion que en ella confieren á V. S. la instruccion y demas disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no estan ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exaccion fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio, es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administracion. La inflexibilidad en este punto es indispensable; pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen, y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la mas acrisolada conducta.

Tal es la mision de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M. = Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. = Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 22.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo propuesto por la Administracion de Fincas del Estado de la provincia, he acordado suspender sus funciones todos los Comisionados que se hallaren en persecucion de débitos del mismo ramo con despachos de fecha anterior al año corriente, y que presenten los expedientes en dicha dependencia para su revalidacion luego de revisados. Lo digo á VV. para que cuiden de noticiarlo á los referidos Comisionados. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra. = Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En circulares de 13 de Setiembre y 14 de Noviembre del año próximo pasado, insertas en los Boletines números 111 y 137, se mandó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen los correspondientes testimonios de los productos de Propios y existencias en el fondo de Pósitos pertenecientes al referido año, dentro de los plazos que en las mismas se designaban, como tambien el que hiciesen ingresar en la Depositaria de este Gobierno la mayor suma posible por cuenta de los contingentes de los mismos ramos; y como hasta el dia se hallen varios en descubierto de ambos servicios; he dispuesto prevenirles que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no satisfacen los que aparecen en la relacion que se inserta á continuacion, las cantidades que se les figura, previa liquidacion con aquellos que no han presentado sus testimonios, y que exhibirán al efecto, no solo sufrirán el apremio con que fueron conminados en 14 de Noviembre, sino que sufrirán ademas las providencias que tenga á bien dictar por su desobediencia. Nada tan repugnante á mi carácter como el apremio, pero antes que todo es responder á la confianza de S. M. cumpliendo exactamente cuanto me ordena. Acudan hoy los Alcaldes á pagar y verán con cuanto gusto yo les tolero mañana cualquiera involuntaria falta. Valladolid y Enero 18 de 1850. = José Rafael Guerra.

NOTA expresiva de las cantidades que son en deber los pueblos de esta provincia á los ramos de Gobernacion, que á continuacion se expresan, por los años que tambien se refieren.

| PUEBLOS. | Años. | Propios. | Pósitos. | P. y S. P. | TOTAL. |
|----------------------------------|-------|------------|----------|------------|------------|
| Adalia | 1849 | 4.. 23 | » | » | 4.. 23 |
| Alcazarén | » | 1,490.. | » | » | 1,490.. |
| Aldea de San Miguel | » | 205.. | » | » | 205.. |
| Alcalvar | » | 600.. | 60.. | » | 660.. |
| Aguilar | » | » | 21.. 18 | » | 21.. 18 |
| Barcial | » | » | 88.. 14 | » | 88.. 14 |
| Brahojos | » | 160.. | » | » | 160.. |
| Bamba | » | 1,233.. | » | » | 1,233.. |
| Bocillo | » | 47.. 5 | » | » | 47.. 5 |
| Bolaños | » | 27.. 29 | » | » | 27.. 29 |
| Barruelo | » | 104.. 30 | » | » | 104.. 30 |
| Berrueces | » | 258.. 27 | » | » | 258.. 27 |
| Bustillo | » | 400.. 27 | » | » | 400.. 27 |
| Campillo | » | 165.. | » | » | 165.. |
| Cárpio | » | 359.. 20 | » | » | 359.. 20 |
| Cervillego | » | 430.. 30 | » | » | 430.. 30 |
| Castrodeza | » | 417.. 14 | » | » | 417.. 14 |
| Canalejas | » | 520.. 20 | 40.. 4 | » | 560.. 24 |
| Corrales | » | 3.. 10 | » | » | 3.. 10 |
| Curiel | » | 232.. 14 | » | » | 232.. 14 |
| Castromonte | » | 511.. 21 | » | » | 511.. 21 |
| Castroverde | » | 886.. 24 | 1.. 16 | » | 888.. 6 |
| Corcos | » | 824.. 20 | » | » | 824.. 20 |
| Castrobol | » | 156.. 20 | » | » | 156.. 20 |
| Castrillo | » | » | 62.. 27 | » | 62.. 27 |
| Casasola | » | 728.. 27 | 53.. 1 | » | 781.. 28 |
| Castronuño | » | 4,333.. 27 | 23.. 14 | » | 4,357.. 7 |
| Cogeces del Monte | » | 667.. 7 | » | » | 667.. 7 |
| Castroverde | » | 443.. 11 | » | » | 443.. 11 |
| Cabezón de Valderaduey | » | 30.. | » | » | 30.. |
| Encinas | » | 583.. 19 | 101.. | » | 684.. 19 |
| Fresno | » | 1,970.. 15 | 58.. 20 | » | 2,029.. 1 |
| Fompedraza | » | 52.. 14 | » | » | 52.. 14 |
| Fuensaldaña | » | 352.. 27 | » | » | 352.. 27 |
| Fuente el Sol | » | » | 3.. 27 | » | 3.. 27 |
| Gordaliza | » | 76.. 27 | » | » | 76.. 27 |
| Herrín | » | 133.. 3 | » | » | 133.. 3 |
| Honquilana | » | 40.. | » | » | 40.. |
| Hornillos | 1848 | 250.. | » | » | 250.. |
| Idem | 1849 | 458.. | » | » | 458.. |
| Herrera | » | 1,141.. 20 | » | » | 1,141.. 20 |
| Honcalada | » | 150.. 7 | » | » | 150.. 7 |
| Iscar | » | 1,177.. 14 | » | » | 1,177.. 14 |
| Comunidad de idem | » | 2,806.. 27 | » | » | 2,806.. 27 |
| Matapozuelos | » | 612.. 12 | » | » | 612.. 12 |
| Montemayor | » | 31.. 18 | » | » | 31.. 18 |

Gobierno de la provincia de Valladolid.

| PUEBLOS. | Años. | Propios. | Pósitos. | P. y S. P. | TOTAL. |
|---------------------------|-------|------------|-----------|------------|-------------|
| Melgar de arriba. | 1849 | 9.. 14 | 15.. 8 | » | 24.. 22 |
| Manzanillo. | » | 180.. 20 | » | » | 180.. 20 |
| Moral de la Reina. | » | 714.. 27 | » | » | 714.. 27 |
| Mayorga. | » | 1,834.. 5 | 94.. | » | 1,928.. 5 |
| Muriel. | » | » | 11.. | » | 11.. |
| Medina. | » | 1,000.. | 73.. | » | 1,073.. |
| Olivares. | » | 56.. 27 | » | » | 56.. 27 |
| Pedrajas de Portillo. | » | 425.. 20 | » | » | 425.. 20 |
| Portillo. | » | 1,535.. 20 | » | » | 1,535.. 20 |
| Peñaflor. | » | 1,087.. 20 | 2.. 28 | » | 1,090.. 14 |
| Idem. | 1848 | 2,000.. | » | » | 2,000.. |
| Piñel de arriba. | 1849 | 405.. 18 | 12.. 17 | » | 418.. 1 |
| Piñel de abajo. | » | 75.. 2 | 25.. 1 | » | 100.. 3 |
| Peñalba. | » | 56.. 7 | » | » | 56.. 7 |
| Pedrejas de San Esteban. | » | 4,305.. 27 | » | » | 4,305.. 27 |
| Padilla. | » | 1,463.. 7 | » | » | 1,463.. 7 |
| Pesquera. | » | 1,268.. 17 | » | » | 1,268.. 17 |
| Puenteducero. | » | 75.. 23 | » | » | 75.. 23 |
| Pozaldez. | » | » | 63.. 7 | » | 63.. 7 |
| Pozuelo. | » | » | 33.. 3 | » | 33.. 3 |
| Quintanilla de Trigueros. | » | 215.. 7 | » | » | 215.. 7 |
| Quintanilla del Molar. | » | 73.. 20 | » | » | 73.. 20 |
| Quintanilla de arriba. | » | 524.. 27 | 52.. 5 | » | 576.. 32 |
| Quintanilla de abajo. | » | 545.. 3 | 27.. 12 | » | 572.. 15 |
| Roaless. | » | 130.. 20 | 29.. 22 | » | 160.. 8 |
| Rodilana. | » | 346.. 10 | » | » | 346.. 10 |
| Rábano. | » | 245.. 27 | 84.. 7 | 94.. | 424.. |
| Renedo. | » | 632.. 27 | » | » | 632.. 27 |
| Rubí. | » | 542.. 20 | » | » | 542.. 20 |
| Romaguitardo. | » | » | 66.. 22 | » | 66.. 22 |
| Serrada. | » | 8.. 27 | » | » | 8.. 27 |
| Sardon. | » | 245.. | » | » | 245.. |
| San Martin de Valveni. | » | 150.. | » | » | 150.. |
| San Vicente del Palacio. | » | 176.. | 46.. | » | 222.. |
| San Miguel del Arroyo. | » | 100.. | » | » | 100.. |
| San Pablo de la Moraleja. | » | 50.. | » | » | 50.. |
| San Miguel del Pino. | » | » | 23.. 19 | » | 23.. 19 |
| San Salvador. | » | » | 9.. | » | 9.. |
| San Miguel del Arroyo. | » | » | 27.. 15 | » | 27.. 15 |
| San Pablo de la Moraleja. | » | » | 55.. | » | 55.. |
| Salvador. | » | » | 9.. 27 | » | 9.. 27 |
| Santovenia. | » | » | 7.. 2 | » | 7.. 2 |
| Tordesillas. | » | 998.. 27 | » | » | 998.. 27 |
| Torreçilla de la Orden. | » | » | » | » | » |
| Traspinedo. | » | 2,261.. 20 | 79.. | » | 2,340.. 20 |
| Tudela. | » | 1,666.. 27 | » | » | 1,666.. 27 |
| Torreçilla de la Torre. | » | 140.. 27 | » | » | 140.. 27 |
| Trigueros. | » | 248.. 27 | » | » | 248.. 27 |
| Urones. | » | 4.. | » | » | 4.. |
| Villalar. | » | 289.. 14 | » | » | 289.. 14 |
| Villardefrades. | » | 56.. 18 | » | » | 56.. 18 |
| Villafranca. | » | 242.. | » | » | 242.. |
| Yiana de Cega. | » | 202.. 8 | » | » | 202.. 8 |
| Valdenebro. | » | 196.. 30 | » | » | 196.. 30 |
| Villabragima. | » | 397.. 14 | » | » | 397.. 14 |
| Valoria. | » | 556.. | » | » | 556.. |
| Villavaquerin. | » | 425.. | » | » | 425.. |
| Villarmentero. | » | 351.. 30 | » | » | 351.. 30 |
| Villabañez. | » | 980.. 6 | » | » | 980.. 6 |
| Villan de Campos. | » | » | » | » | » |
| Villalar. | » | 289.. 14 | » | » | 289.. 14 |
| Velascábaro. | » | 269.. 20 | » | » | 269.. 20 |
| Vega de Valdeironco. | » | 40.. | » | » | 40.. |
| Villamuriel. | » | 241.. 20 | 62.. 14 | » | 304.. |
| Valdestillas. | » | 6,018.. 30 | » | » | 6,018.. 30 |
| Valverde. | » | 99.. 27 | » | » | 99.. 27 |
| Villanueva de los Caball. | » | 239.. | » | » | 239.. |
| Villanubla. | » | 402.. 2 | » | » | 402.. 2 |
| Villa de la Union. | » | 80.. | » | » | 80.. |
| Villaesper. | » | 18.. 14 | » | » | 18.. 14 |
| Valladolid. | » | 4,500.. | » | » | 4,500.. |
| Villavelliz. | » | » | 13.. 18 | » | 13.. 18 |
| Villalar. | » | » | 6.. 19 | » | 6.. 19 |
| Villasaxmir. | » | » | 2.. 10 | » | 2.. 10 |
| Villavieja. | » | » | 29.. 18 | » | 29.. 18 |
| Villalba de Adaja. | » | » | 132.. | » | 132.. |
| Viloria. | » | » | 8.. 28 | » | 8.. 28 |
| Valoria. | » | » | 77.. 17 | » | 77.. 17 |
| Vega de Rioponce. | » | » | 9.. 3 | » | 9.. 3 |
| Villa de la Union. | » | » | 47.. 15 | » | 47.. 15 |
| Villavicencio. | » | » | 14.. 21 | » | 14.. 21 |
| Valbuena de Duero. | » | 340.. 7 | » | » | 340.. 7 |
| Zarza. | » | 552.. 16 | » | » | 552.. 16 |
| Zaratan. | » | 598.. 27 | » | » | 598.. 27 |
| Comunidad de Torreloba- | » | 2,954.. | » | » | 2,954.. |
| ton. | » | » | » | » | » |
| Herreros. | » | » | 19.. 29 | » | 19.. 29 |
| | | 72,323.. 2 | 1,793.. 8 | 94.. | 74,210.. 10 |

Estando prevenido por Real órden de 12 de Junio último que sea obligatoria en todas la Escuelas de Instruccion primaria del Reino la enseñanza de la Agricultura, y por la de 7 de Julio (renovada en 21 de Noviembre) que se adopte para libro de texto de dicha asignatura en las Escuelas públicas el manual del Señor D. Alejandro Olivan, y en las privadas éste ó la Cartilla de D. Julian Gonzalez de Soto:

Como á pesar de haberse publicado en el Boletin oficial estas disposiciones y el anuncio en venta del mencionado Manual, sea escasísimo el número de los egemplares vendidos en la Depositaria provincial: me veo precisado á recordar á todos los Profesores de Instruccion primaria públicos y privados, el deber en que se hallan de proveerse y proveer inmediatamente sus Escuelas de la enunciada Cartilla del Señor Olivan los primeros, y de ésta ó la de Gonzalez de Soto los segundos.

Confio que no tendré precision de repetir este aviso, y que en la próxima visita de inspeccion que se hará á todos los establecimientos de Instruccion primaria de esta provincia se corregirá dignamente al que haya desobedecido lo mandado. Valladolid 16 de Enero de 1850.—José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Patricio Moyano, natural y vecino de la villa de Quintanilla de Abajo, remitiéndolo si fuere aprehendido á disposicion del Juez de primera instancia de Peñafiel. Valladolid 18 de Enero de 1850. — José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El dia 9 de Octubre último salió de esta Ciudad un criado de Andrés Bueno llamado Lope Saiz, soltero, cuyas señas se expresan á continuacion, como tambien las del macho y aparejos del mismo, que llevaba cargado de fósforos; y como hasta el dia no ha regresado, ignorándose su paradero, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren su captura, remitiéndolo á mi disposicion si fuere habido con todos los efectos hallados en su poder. Valladolid 19 de Enero de 1850. — José Rafael Guerra.

Señas particulares y generales de Lopez Saiz. Edad 24 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color bueno.

Particulares. Una cicatriz en una megilla.

Señas del macho. Estatura seis y media cuartas escasas, pelo negro, una nuve en el ojo derecho, una vegiga pasante en una de las patas de atrás.

Aparejos del macho. Lomillos, jalma, tarre de Búrgos, cabezada de correa con rastrillo. Le acompaña una perra roja llamada Leona, del mismo dueño que el macho.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En circulares publicadas en los Boletines oficiales de 12 y 17 de Mayo, 27 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, se pidieron á las Juntas municipales de Sanidad los trabajos comprendidos en la regla 15 de la Real orden de 18 de Enero del año pasado inserta en los Boletines números 13 y 30 del propio mes, sin que á pesar de tan repetidos avisos, los hayan remitido ni puesto en mi conocimiento las medidas de salubridad que hubiesen acordado las mismas, segun la regla 17, los Alcaldes de los pueblos que se comprenden en la nota que acompaña. Desobediencia tal, es ya escandalosa.

Si dentro de diez dias no está todo cumplido, esperen los Alcaldes, á quienes tan indiferente es el celo con que S. M. tan dignamente atiende á la salud pública, que vaya persona instruida que á su costa lo haga, y consigne en el libro capitular su abandono. Pereza y mucha voy descubriendo en los pocos dias de mi mando que desarraigaré á toda costa. Con tiempo lo advierto. Aquí estoy para corregir y enmendar faltas involuntarias en lo que se haga, pero muy apercebido contra la inactividad é indolencia. Sépanlo tambien los Secretarios de Ayuntamientos á quienes indudablemente alcanzarán mis providencias. Valladolid 21 de Enero de 1850.—José Rafael Guerra.

Nota que se cita.

| | |
|---------------------------|-----------------------------|
| Rodilana. | Castrillo Tegeriego. |
| San Vicente del Palacio. | Olmos de Esgueva. |
| Velascálvaro. | Piña de Esgueva. |
| Villanueva de Duero. | Villanueva de los Infantes. |
| Almaráz. | Arroyo. |
| Matilla de los Caños. | Cestérniga. |
| Peñaflor. | Ciguñuela. |
| Torrecilla de la Abadesa. | Fuensaldaña. |
| Torrelobaton. | Geria. |
| Velilla. | Aguilar. |
| Villavellid. | Castrobol. |
| Villafranca. | Cuenca. |
| Ataquines. | Fontihoyuelos. |
| Camporedondo. | Herrin. |
| Parrilla. | Quintanilla del Molar. |
| San Pablo de la Moraleja. | Sahelices. |
| Viana de Cega. | Santervás. |
| Hornillos. | Vega de Valdetronco. |
| Padilla. | Villacreces. |
| Valdearcos. | Villafrades. |
| Cabreros del Monte. | Villahámete. |
| Montealegre. | Villalba de la Loma. |
| Moral de la Reina. | Villavencio. |
| Santa Eufemia. | Zorita. |
| Amusquillo. | |

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Valladolid.

La mejor prueba de lealtad al Gobierno del arreglo de la Administracion y de ser buen patricio, es la puntualidad en el pago de los impuestos públicos. Si en el año último los Señores Alcaldes y Ayuntamientos rivalizaron á porfía en llenar tan religioso deber, espero que en el presente observarán igual conducta. Me complace en publicarlo: los Ayuntamientos del año próximo pasado no han dejado débitos por la Contribucion de Consumos, que asciende á cerca de dos millones de reales. Todos realizaron sus cupos, á excepcion de un pueblo que es en deber cinco mil ciento setenta y tres reales, porque se halla apremiado.

La Administracion de mi cargo ahora mas que nunca, por consecuencia de la reforma recientemente planteada, tiene sobre sí todo el peso y toda la responsabilidad de la recaudacion. Las Reales órdenes de 31 de Diciembre próximo pasado y 3 del corriente me imponen tan grave y severa obligacion; y para cumplirla, cual yo desco, cuento con la autoridad é influencia de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos para que no se retrasen los pagos en los trimestres de su vencimiento. Así no habrá apremios ni disgustos; y el Tesoro cubrirá con desahogo sus perentorias atenciones. El primer trimestre vence el 5 del próximo Febrero, y desde aquel dia al 15 deben ingresar precisamente en esta Tesorería las cantidades correspondientes, lo mismo que en igual término de cada mes los Ayuntamientos que pagan por mensualidades. Valladolid 19 de Enero de 1850.—Leandro Villar.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 20 de Enero de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 87 imposiciones, de las cuales una es de nuevo imponente, la cantidad de . . . 1,722.
Se ha devuelto á peticion de un interesado. . . 157.. 31

El Director de Semana,
Blas Pardo.

Sociedad Artística general de Socorros mútuos.

La Comision provincial de Valladolid convocá á Junta general de Sócios para el Domingo 27 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala de Animas de la Antigua, á fin de hacer la eleccion de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de los Estatutos. Valladolid 20 de Enero de 1850.—Manuel Zamora Calvo, Secretario.